

## Caso integración del Comité Técnico de Evaluación para conformar el Instituto Nacional Electoral

Araceli Yhalí Cruz Valle

Ismael Anaya López\*

La democracia electoral mexicana es fruto de instituciones. Gracias a la existencia de órganos altamente especializados en materia electoral, nuestro país ha transitado de la existencia de un partido político mayoritario en el poder a la alternancia en el ejercicio del mismo.

La transición política en nuestro país se ha hecho por conducto de las instituciones, es decir, mediante elecciones organizadas, realizadas y calificadas por una autoridad de rango constitucional de naturaleza administrativa, con la alta función estatal de coordinarlas: el Instituto Nacional Electoral (INE). Asimismo, se ha encomendado la resolución definitiva de las controversias electorales a una autoridad jurisdiccional con funciones de control constitucional: el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

No es posible entender la naturaleza institucional de la democracia mexicana sin el papel que han desempeñado el INE y el TEPJF. Lejos han quedado esos años en los cuales las contiendas electorales se diluían en plantones, conflictos sociales o negociaciones ajenas a la voluntad popular. Hoy, el voto es auténtico y esos dos órganos estatales son responsables de ello.

---

\* Secretaria de estudio y cuenta y secretario de tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adscritos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Si nos centramos en el actual INE, observaremos que los distintos actores políticos le otorgan una importancia fundamental. Es tal el interés de tener un órgano funcional encargado de organizar las elecciones que, desde su nacimiento, su conformación ha estado prevista constitucionalmente.

Más aun, tener la certeza de que los integrantes del INE —en concreto, del Consejo General (CG) como su máximo órgano de dirección— cumplirán los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad y objetividad, ha ocasionado la creación de mecanismos y el involucramiento de otros órganos partícipes a fin de una adecuada conformación de la autoridad administrativa electoral.

Uno de esos partícipes es el denominado Comité Técnico de Evaluación (CTE), el cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base III, apartado A, párrafo quinto, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estará integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres son nombradas por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados (Jucopo), dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y dos más por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Inai).

Sin embargo, la integración del CTE no es ajena a controversias. Justamente, en el juicio electoral cuya sentencia se presenta, fue motivo de cuestionamiento la idoneidad de una persona designada para conformar ese órgano auxiliar.

## 1) Hechos

En 2020, cuatro consejeros del INE concluyeron su encargo. Esto sucedía en un año previo a las elecciones intermedias de 2021 y en el cual se renovaría la Cámara de Diputados así como distintos cargos de elección popular en las entidades federativas.

Sin duda, el complejo escenario político ante las futuras elecciones hizo que los distintos actores tuvieran su mira puesta en la integración del Consejo General del INE. La tarea de encontrar a las personas adecuadas que ocuparían las cuatro consejerías vacantes trascendería en

la propia conformación del CTE, por ser este quien finalmente propone a la Cámara de Diputados las quintetas de personas que serán consideradas para cada consejería.

En febrero de 2020, la Jucopo emitió la convocatoria para renovar esas cuatro consejerías y, a la vez, señaló la necesidad de integrar el CTE; uno de los requisitos para conformarlo era no haber sido dirigente partidista en por lo menos los últimos cuatro años anteriores a la designación.

En su momento, la Jucopo y el Inai designaron a las personas que integrarían ese órgano auxiliar.

Respecto de la CNDH, esta informó que John Mill Ackerman Rose era una de sus propuestas para integrar el CTE. Justamente, la designación de esta persona ocasionó que el Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y el Partido Acción Nacional presentaran demandas ante el TEPJF, el cual debió decidir en última instancia.

## 2) Planteamiento de la demanda

Todos estos partidos políticos eran coincidentes al señalar que fue indebida la designación de John Mill Ackerman Rose como integrante del CTE. Esto, porque la persona supuestamente incumplía el requisito de no haber sido dirigente partidista en por lo menos los últimos cuatro años anteriores.

Los quejosos justificaban su argumento en el hecho de que John Mill Ackerman Rose era dirigente partidista al ser miembro del Instituto de Formación Política de Morena, con lo cual no se garantizaba un adecuado funcionamiento del CTE ni la imparcialidad para proponer las quintetas por cada una de las consejerías vacantes.

### **3) Resolución de la Sala Superior**

#### **a) ¿El Tribunal Electoral era competente para conocer de la integración del Comité Técnico de Evaluación?**

La competencia se sustentó, esencialmente, en que el procedimiento de designación de consejerías del Consejo General del INE tenía una naturaleza compleja o compuesta; es decir, para integrar la máxima autoridad administrativa electoral se debían realizar distintos actos, entre los cuales estaba la conformación previa del CTE.

Por lo tanto, en consideración del TEPJF, si la integración del CTE estaba inmersa en el procedimiento para elegir consejerías del CG del INE, entonces se actualizaba su competencia para conocer y resolver el asunto al ser la máxima autoridad jurisdiccional electoral del país.

#### **b) La designación de John Mill Ackerman Rose fue conforme a derecho**

##### **i) El Instituto de Formación Política de Morena no es un órgano de dirección**

En el análisis de la controversia, lo primero que hizo el TEPJF fue determinar si el Instituto de Formación Política de Morena era un órgano de dirección dentro de ese partido político.

Esto resultaba fundamental porque el impedimento para ser integrante del CTE era, precisamente, haber pertenecido a un órgano de dirección de algún partido político. Entonces, si ese Instituto de Formación tenía una naturaleza directiva, lo siguiente sería determinar si John Mill Ackerman Rose pertenecía a este.

En la sentencia, el TEPJF consideró que el Instituto de Formación Política no era un órgano directivo de Morena, ya que su naturaleza era propiamente educativa y su finalidad era la divulgación de los valores relacionados con la democracia; además, lejos de tener facultades de mando, en realidad tenía atribuciones de capacitación, formación, investigación y divulgación.

## **ii) El Instituto de Formación Política de Morena no estaba instalado al momento de la designación**

Aunado a lo anterior, el TEPJF concluyó que, para ser integrante del Instituto de Formación, era indispensable que este estuviera en funcionamiento, lo cual no sucedía en el caso. Además, resaltó que ese órgano educativo partidista ni siquiera estaba registrado ante el INE.

## **iii) Los integrantes del Instituto de Formación Política de Morena no son dirigentes partidistas**

En este punto, el TEPJF consideró que la normativa de Morena no otorgaba facultades de dirección a quienes integran el Instituto de Formación porque sus atribuciones están limitadas a la capacitación y formación sin que puedan incidir en la toma de decisiones.

## **iv) No se acreditó que John Mill Ackerman Rose fuera miembro**

Finalmente, cabe señalar que en el expediente analizado por el TEPJF no había una constancia que acreditara que John Mill Ackerman Rose fuera parte del Instituto de Formación Política de Morena y ni siquiera estaba probada su calidad de militante. En consecuencia, era válido que esta persona integrara el CTE.

## **Conclusiones**

Como se observa, el TEPJF fue exhaustivo en el estudio del tema. Si bien pudo ser suficiente la conclusión de que el Instituto de Formación Política de Morena no era un órgano directivo, lo cierto es que en la sentencia se resolvieron todas aquellas interrogantes que pudieran suponer la falta de objetividad de John Mill Ackerman Rose como integrante del CTE.